CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la entidad bancaria. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2495

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-1996-14428-00.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
DEMANDANTE: **Banco de Bogotá S.A.**
DEMANDADO: **Calzandina Ltda.**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO ITAÚ**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO ITAÚ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy
- 6 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 1225

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2002-00307-00**
DEMANDANTE: **Banco Av Villas S.A.**
DEMANDADO: **Maria Adalgiza Bernal Rada y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 195 a 203 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 01 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 359 del Cdno Ppal), y posteriormente mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 368 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de septiembre de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de septiembre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 17 de septiembre del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 06 de septiembre de 2016, notificado por estado #155 del 09 de septiembre de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy [illegible], siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo del vehículo objeto de litigio. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2516

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2013-00109-00**
DEMANDANTE: **Sociedad Aesing S.A.S.**
DEMANDADO: **Unión Temporal Cesco Ltda**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo allega formulario de impuesto sobre "***Vehículos y Automotores***" expedido por la Gobernación Valle del Cauca, en donde se evidencia que para el presente año el vehículo con placa CQB 374 ostenta un avalúo comercial $16.900.000.oo, para tal efecto y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P se procederá a correrle el debido traslado.

Por otro lado además de otorgarle eficacia al mismo, solicita disponer diligencia de avaluó y se le fije fecha para el respectivo remate del automotor; petición que no esta está llamada a prosperar, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 448 de Código General del Proceso[1], toda vez que el vehículo con placa CQB 374 no se encuentra aun con avaluó en firme; en razón a ello habrá de instar al memorialista que previo a fijar fecha de remate se correrá traslado al avalúo comercial conforme lo establecido por el art. 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

[1] **Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.** *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución,* ***el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado,*** *aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente automotor inmerso en este proceso:

PLACA	AVALUO	TOTAL AVALUO
CQB 374	$16.900.000.oo	$16.900.000.oo

SEGUNDO: INSTAR al memorialista que previo a fijar fecha de remate se correrá traslado al avalúo comercial del vehículo objeto en el presente proceso, y una vez ejecutoriado dicho traslado se procederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 197 de hoy - 6 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

01 Juzg. 1 103 1 30

3 de oct. de 18

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

01/10/18
(5 AÑOS)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD ASEING S.A.S NIT 900101335-0
DEMANDADO: CESCO S.A – CESCO LTDA NIT 890310993-8
RADICACION: 2013-109
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

REFERENCIA: AUTO SUSTANCIACION # 2280

MARINO TASCON TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°14.872.761 TP # 168043 DEL C.S.J, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante, muy respetuosamente y en atención al auto de sustanciación N° 2280 calendado 26 de septiembre del 2018 y de conformidad con el articulo 444-5 del código general del proceso, anexo formulario de declaración sugerida (7607582687) impuesto sobre vehículos y automotores, fijado para el cálculo del impuesto de rodamiento donde fija el valor del avaluó del vehículo de placa CQB374 por valor de $ 16.900.000 (dieciséis millones novecientos mil pesos).

Igualmente, me permito solicitar se tramite el oficio radicado en su despacho el día 24 de junio del 2018 donde se solicita disponer diligencia de avaluó y posterioremate de todos los **BIENES MUEBLES** embargados y secuestrados.

Subsanado lo anterior, se dé continuidad al proceso y se orden la práctica de dicha medida.

ANEXO

1) FORMULARIO N° 7607582687
2) OFICIO RADICADO EL 24 DE JUNIO DEL 2018

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 03 OCT 2018
FOLIOS: 3
HORA: 10:43 AM
FIRMA:

ATENTAMENTE

MARINO TASCON TELLO
C.C. 14.872.761 de Buga
E-mail: marinotascontello@hotmail.com
Cra 28 N° 6-107 Barrio el Cedro, Cali
Contacto: 316-2925857
Folios:3

184 2

Cali, Julio 19 de 2.018,

24 JUL 2018
1
4:53

Señor
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Despacho

REF:	*EJECUCION SINGULAR DE MAYOR CUANTIA POSTERIOR A PROCESO ABREVIADO DE RENDICION DE CUENTAS*
DDTE	*SOCIEDAD ACEING SAS – NIT. 900.010.335-0*
DDOS	*UNION TEMPORAL CESCO LTDA*
RADIC	*01 - 2.013 – 00109*
ASUNTO	*EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ABREVIADO*

MARINO TASCON TELLO, mayor de edad, abogado conocido en autos como apoderado judicial del demandante, por este escrito, muy comedidamente solicito a Ud:

1. *DISPONER DILIGENCIA DE AVALUO Y POSTERIOR REMATE de todos los bienes muebles EMBARGADOS, SECUESTRADOS en el presente asunto, para lo cual se dispondrá DESIGNACION DE PERITO AVALUADOR de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en ese despacho judicial;*
2. *RENDIDO el dictamen se procederá a correr traslado del mismo, y aprobado, se ordenará el remate de los mismos.*

Del Señor Juez, atentamente,

MARINO TASCON TELLO
ABOGADO
CC 14.872.761 DE BUGA
TP 168.043 DE CSJ

Gobernación Valle del Cauca
Colombia

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

185 3

MUNICIPIO — MUNICIPIO DONDE ESTÁ REGISTRADO EL VEHÍCULO: CALI

FORMULARIO No. 7607582687

Usuario: TAXVALLE Fecha: 11-jul-2018 08:31:53 AM

A. PERIODO GRAVABLE

A.1 AÑO: 2018 — A.2 FRACCIÓN AÑO No. MESES: 12

SECCIÓN B: DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE — B.1 FORMULARIO No. — B.2 FECHA DE PRESENTACIÓN: ☐ / ☐ / ☐

C. DATOS DEL DECLARANTE

C.1 TIPO DE DOCUMENTO	No. IDENTIFICACIÓN	D.V	C.2 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE			
CC	14872761		PRIMER NOMBRE: MARINO		SEGUNDO NOMBRE:	
C.3 EMAIL: marinotasconsello@hotmail.com			PRIMER APELLIDO: TASCON		SEGUNDO APELLIDO: TELLO	

C.4 TELEFONO	C.5 CELULAR	C.6 DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	C.7 DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	C.8 MUNICIPIO DE RESIDENCIA
5574150	3206371623	CRA 28 # 6-107	VALLE DEL CAUCA	CALI

D. DATOS DEL VEHICULO

D.1 PLACA	D.2 MARCA	D.3 LÍNEA	D4 MODELO
CQB374	NISSAN	D22	2008

D.5 CLASE	D.6 CARROCERÍA	D.7 CILINDRAJE(CC)	D.8 CAPACIDAD DE CARGA (TON)	D.9 No DE PASAJEROS	D.10 BLINDADO
CAMIONETA	DOBLE CABINA	2500	0,0	5	N

D.11 COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT	D.12 NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT	D.13 No. DE POLIZA	D.14 VENCIMIENTO DE POLIZA
Seguros Comerciales Bolivar S.A.	860002180		

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	$	16,900,000
2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	$	254,000
3. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	$	0
4. MÁS SANCION DE EXTEMPORANEIDAD	$	166,000
5. OTRAS SANCIONES	$	0
6. DESCUENTOS EN SANCIONES	$	0
7. TOTAL A CARGO	$	420,000

F. PAGO

1. TOTAL A CARGO	$	420,000
2. INTERESES DE MORA	$	11,000
3. DESCUENTO INTERESES DE MORA	$	0
4. TOTAL A PAGAR	$	431,000
5. PAGOS ANTERIORES	$	0
6. SALDO A PAGAR	$	431,000
7. SALDO A FAVOR	$	0
8. VALOR COMPLEMENTARIO	$	14,500
9. TOTAL A PAGAR	$	445,500
FECHA LIMITE DE PAGO		31-JUL-2018

DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES

Nota: Declaración no imprimible y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con la cual acepta los hechos declarados.

G. FIRMAS

FIRMA: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

No. IDENTIFICACIÓN: _____

H. DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO

H.1 MUNICIPIO 20%: 86,200 — H.2 DEPARTAMENTO 80%: 344,800

I. FORMA DE PAGO

I.1 MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐ — I.3 CHEQUE No.:

I.2 VALOR PAGADO $: 445,500 — I.4 CÓDIGO DEL BANCO:

(415)7709998020931(8020)7607582687(8020)76001000(3900)0000445500(96)20180731

Gobernación Valle del Cauca

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

MUNICIPIO DONDE ESTÁ REGISTRADO EL VEHÍCULO: CALI

FORMULARIO No. 7607582687

Usuario: TAXVALLE Fecha: 11-jul-2018 08:31:53 AM

A.1 AÑO: 2018 — A.2 FRACCIÓN AÑO No. MESES: 12

SECCIÓN B: DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE — B.1 FORMULARIO No. — B.2 FECHA DE PRESENTACIÓN: ☐ / ☐ / ☐

C.1 TIPO DE DOCUMENTO: CC — No. IDENTIFICACIÓN: 14872761 — D.V:

C.2 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE: PRIMER NOMBRE: MARINO — SEGUNDO NOMBRE: — PRIMER APELLIDO: TASCON — SEGUNDO APELLIDO: TELLO

C.3 EMAIL: marinotasconsello@hotmail.com

C.4 TELEFONO: 5574150 — C.5 CELULAR: 3206371623 — C.6 DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: CRA 28 # 6-107 — C.7 DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: VALLE DEL CAUCA — C.8 MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CALI

D.1 PLACA: CQB374 — D.2 MARCA: NISSAN — D.3 LÍNEA: D22 — D4 MODELO: 2008

D.5 CLASE: CAMIONETA — D.6 CARROCERÍA: DOBLE CABINA — D.7 CILINDRAJE(CC): 2500 — D.8 CAPACIDAD DE CARGA (TON): 0,0 — D.9 No DE PASAJEROS: 5 — D.10 BLINDADO: N

D.11 COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT: Seguros Comerciales Bolivar S.A. — D.12 NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT: 860002180 — D.13 No. DE POLIZA: — D.14 VENCIMIENTO DE POLIZA:

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		
1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	$	16,900,000
2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	$	254,000
3. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	$	0
4. MÁS SANCION DE EXTEMPORANEIDAD	$	166,000
5. OTRAS SANCIONES	$	0
6. DESCUENTOS EN SANCIONES	$	0
7. TOTAL A CARGO	$	420,000

F. PAGO		
1. TOTAL A CARGO	$	420,000
2. INTERESES DE MORA	$	11,000
3. DESCUENTO INTERESES DE MORA	$	0
4. TOTAL A PAGAR	$	431,000
5. PAGOS ANTERIORES	$	0
6. SALDO A PAGAR	$	431,000
7. SALDO A FAVOR	$	0
8. VALOR COMPLEMENTARIO	$	14,500
9. TOTAL A PAGAR	$	445,500
FECHA LIMITE DE PAGO		31-JUL-2018

DECLARANTE. DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES

Nota: Declaración no imprimible y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con la cual acepta los hechos declarados.

G. FIRMAS: FIRMA: _____ NOMBRES Y APELLIDOS: _____ No. IDENTIFICACIÓN: _____

H. DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO: H.1 MUNICIPIO 20%: 86,200 — H.2 DEPARTAMENTO 80%: 344,800

I. FORMA DE PAGO: I.1 MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐ — I.3 CHEQUE No.: — I.2 VALOR PAGADO $: 445,500 — I.4 CÓDIGO DEL BANCO:

(415)7709998020931(8020)7607582687(8020)76001000(3900)0000445500(96)20180731

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 1187

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2006-00124-00**
DEMANDANTE: **Carlos Ruperto Clavijo Ruiz**
DEMANDADO: **Transportes Hernán Ramírez y Macia Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 10 del Cdno. Costas). Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 15 del Cdno. Costas). Posterior a ello, el Despacho mediante auto del 05 de octubre de 2016, aprobó la liquidación del crédito (folio 20 del Cdno. Costas), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14 de octubre de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de octubre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de octubre del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en que quedo ejecutoriado el auto de octubre 05 de 2016, notificado en estado #176 de octubre 10 de 2016.*

22

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy 6 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

192
6 NOV 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para trámite. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 2513

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2010-00156-00**
DEMANDANTE: **Cooperativa de Vigilancia Sarcoop Cta**
DEMANDADO: **Parque Comercial Rio Cauca**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por EDUING OBDULIO BARBOSA MARÍN representante legal de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 144 a 147); revisado el plenario se observa que el memorialista no es parte dentro del presente asunto, pues, la entidad ejecutante COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., designó como apoderado judicial al abogado JHON MAURICIO PEÑA RAMÍREZ, quien se encuentra reconocido dentro del proceso para actuar. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de terminación y requerirá a la entidad ejecutante para que actué por intermedio de su apoderado judicial. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor EDUING OBDULIO BARBOSA MARÍN, por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutante, para que actué dentro del proceso por intermedio de su apoderado judicial JHON MAURICIO PEÑA RAMÍREZ, por lo rememorado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado Nº 167 de hoy
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con demanda acumulada por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 1233

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2016-00055-00**
DEMANDANTE: **KARINA ALEXANDRA REQUEJO BALANTA**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**
JUZGADO DE ORIGEN: **003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Estando el proceso para tramitar de fondo una demanda acumulada propuesta por la parte ejecutante, pasó este despacho a revisar de fondo el proceso, encontrando una irregularidad que impide que este juzgado de ejecución pueda ejercer las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia, conforme lo dispone el artículo 27 del CGP, veamos.

Si bien es cierto con providencia del 25 de junio de 2018 se avocó el conocimiento del presente proceso, también lo es que en el año 2017 se libró mandamiento de pago por obligación de hacer, obligando a la parte ejecutada al pago de *"MEGAOBRAS E IMPUESTO PREDIAL Y DIAN, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA Nº 370-286725",* aspecto mantenido incólume en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, pero sin dar aplicación al interior del plenario del artículo 433 del CGP, decantándose diáfanamente la imposibilidad que el juez de ejecución de sentencias ejerza las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia, se itera, al no existir una orden ejecutable tanto sustantiva como adjetivamente, motivo por el cual se hace imperioso dejar sin efecto la providencia que avocó el conocimiento

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del presente proceso en esta instancia y en su lugar ordenar remitir el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO la providencia Nº 1488 del 25 de junio de 2018, mediante la cual se avocó el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de estos juzgados, **REMÍTASE** el proceso de la referencia al juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, para lo de su cargo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **AGRÉGUESE A LOS AUTOS** la demanda acumulada elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, para ser tenida en cuenta por el juez competente en el momento procesal oportuno, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 197 de hoy 6 NOV 2018 siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2545

RADICACION: **76-001-31-03-004-2017-00085-00**
DEMANDANTE: **EDGAR ORDOÑEZ URBANO**
DEMANDADO: **NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 46 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($1.541.112,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL identificado con CC. 16.827.159, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002139083	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2017	NO APLICA	$ 926.883,00
469030002139085	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2017	NO APLICA	$ 614.229,00

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy 6 [illegible] 18, siendo las ~~8:00 A.M.~~, se notifica a las partes el ~~auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de devolución de los gastos del remate, glosar el despacho comisorio de entrega del inmueble y pagar el excedente a la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1236

RADICACION: **76-001-31-03-005-2009-00247-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA SA**
DEMANDADO: **JAVIER FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos, gases de occidente y cuotas de administración, causados hasta la fecha de entrega del inmueble rematado, por tanto, se ordenará la devolución de los dineros cancelados por concepto de acueducto y alcantarillado $650.561, Emcali $642.911, gases de occidente $60.102, cuotas de administración por $22.083.257 para un total de $23.436.831, por tanto, se ordenará el pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER al rematante MARITZA GARAY VICTORIA, los dineros cancelados por concepto de servicios públicos, gases de occidente y cuotas de administración hasta la suma de $23.436.831,00.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002264665 del 25/09/2018 por valor de $35.000.000,00, de la siguiente manera:

- $23.436.831,00 para ser entregados al rematante
- $11.563.169

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($23.436.831,00) a favor del adjudicatario MARITZA GARAY VICTORIA identificada con la C.C. No. 31.851.656, como devolución de los dineros pagados por concepto de gastos de remate.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el presente asunto, el despacho comisorio No. 108, donde consta la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

QUINTO: **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial fraccionado, hasta la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($11.563.169,oo), a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA SA identificada con NIT. 860.034.313-7, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy 8 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo activo allega avaluó catastral del bien objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2499

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2017-00043-00**
DEMANDANTE: **Banco Colpatria S.A.**
DEMANDADO: **Adriana Magdalena Guzmán Londoño**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega certificados catastrales expedidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro, del bien inmueble objeto de la presente Litis, de igual forma reposa en el expediente a folio 175 al 179 avaluó comercial de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. **370-776458, 370-776391 y 370-776403,** por valor de $299.636.000.oo, $24.000.000.oo y $3.510.000.oo. Así las cosas, el Despacho observa que existe diferencia entre el avaluó catastral y el comercial del bien objeto de este proceso, por lo que se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. del avaluó más alto.

Por otro lado, la gerente de la inmobiliaria LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, quien tiene a cargo la administración del bien inmueble secuestrado en el presente asunto, aporta comprobante de consignación de los dineros por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del año en curso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUÓ COMERCIAL
370-776458	$299.636.000.oo
370-776391	$24.000.000.oo
370-776403	$3.510.000.oo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada, el comprobante de consignación de los dineros por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del año en curso, allegado por la gerente de la inmobiliaria LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 97 de hoy - 6 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

005 51 224

Estado
21/Sept
EVM

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. CONTRA JORGE MANUEL MUÑOZ LOZADA Y ADRIANA MAGDALENA GUZMAN LONDOÑO

Radicación No. 2017–043 PROVENIENTE DEL JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, por medio del presente memorial aporto los Certificados Catastrales Nos. 12050, 12051 y 12052, expedidos por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el cual consta el valor del avalúo catastral de los inmuebles trabados en el proceso de la referencia que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($152´207.000), correspondiente al Apartamento No. 803, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($11´929.000), que corresponde al Garaje NO. 32 y la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1´344.000), correspondiente al Deposito No. 32.

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) no es idóneo teniendo en cuenta el actual precio de la propiedad raíz, el cual asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($248´220.000).

Así mismo con todo respecto solicito al Señor Juez se sirva, aprobar el avalúo del inmueble por la suma **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($327´146.300)**, que corresponde al avalúo comercial de los tres (3) inmuebles, el cual fue aportado a su Despacho el día 28 de mayo de 2018; teniendo en cuenta que la etapa procesal así lo amerita, pues ya se profirió sentencia, y el inmueble se encuentra secuestrado.

Lo anterior en concordancia a lo consagrado por los artículos 516 y 555 del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ILSE POSADA GORDON
T. P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C. C No. 52´620.843 de Usaquen (Cundinamarca)

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 18 SEP 2018
FOLIOS: 4
HORA: 10:02
FIRMA: J 6 H

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12050

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GUZMAN LONDOÑO ADRIANA MAGDALENA	3	0%	CC	52156657
MUÑOZ LOZADA JORGE MANUEL	3	0%	CC	93406378

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1119	20/05/2014	11	CALI	18/06/2014	776458

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177400700001902080256	**Avalúo catastral:** 152207000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C28 85 C 30 E2 8 03 P	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 5	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 57 **Total Área Construcción (m^2):** 117	**Destino Económico : 2** HABITACIONAL EN PH > A 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **13** días del mes de septiembre del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 12050

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Titulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

13/09/2018 7:35

229

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12051

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GUZMAN LONDOÑO ADRIANA MAGDALENA	3	0%	CC	52156657
MUÑOZ LOZADA JORGE MANUEL	3	0%	CC	93406378

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1119	20/05/2014	11	CALI	18/06/2014	776391

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177400700001902990189	**Avalúo catastral:** 11929000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C28 85 C 30 E2 1 32 G	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 5	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 13 **Total Área Construcción (m^2):** 26	**Destino Económico :** 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **13** días del mes de septiembre del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ALVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 12051

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Titulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación

Municipio de

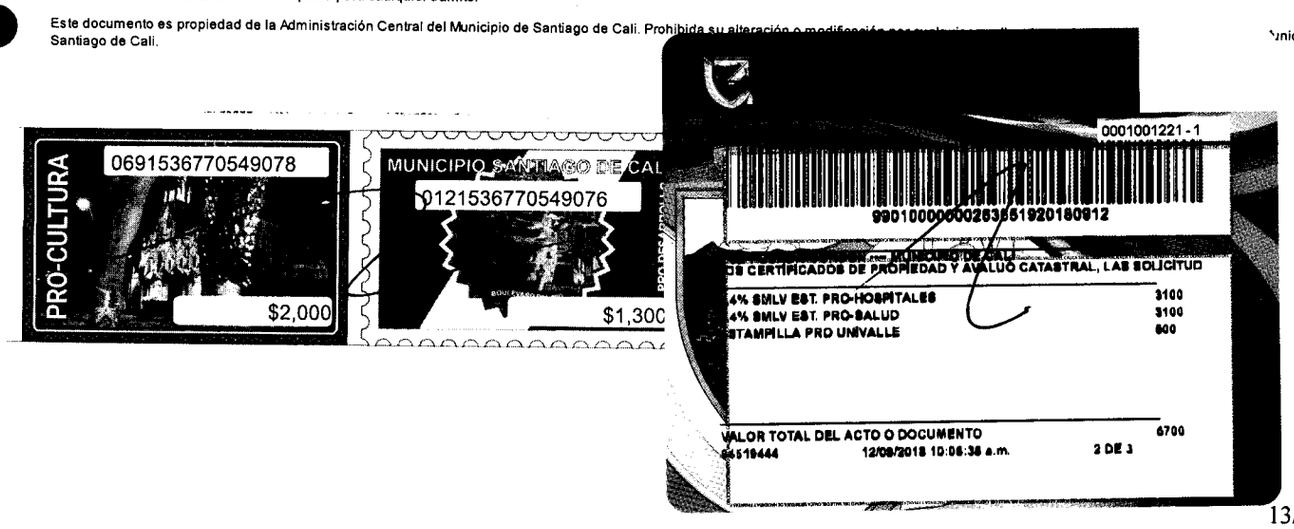

le 1

13/09/2018 7:36

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12052

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GUZMAN LONDOÑO ADRIANA MAGDALENA	3	0%	CC	52156657
MUÑOZ LOZADA JORGE MANUEL	3	0%	CC	93406378

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
966	20/05/2014	11	CALI	18/06/2014	776403

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177400700001902000201	**Avalúo catastral:** 1344000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C28 85 C 30 E2 1 32 D	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 5	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 1 **Total Área Construcción (m^2):** 2	**Destino Económico : 415** DEPÓSITOS RESIDENCIALES EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **13** días del mes de septiembre del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 12052

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Titulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

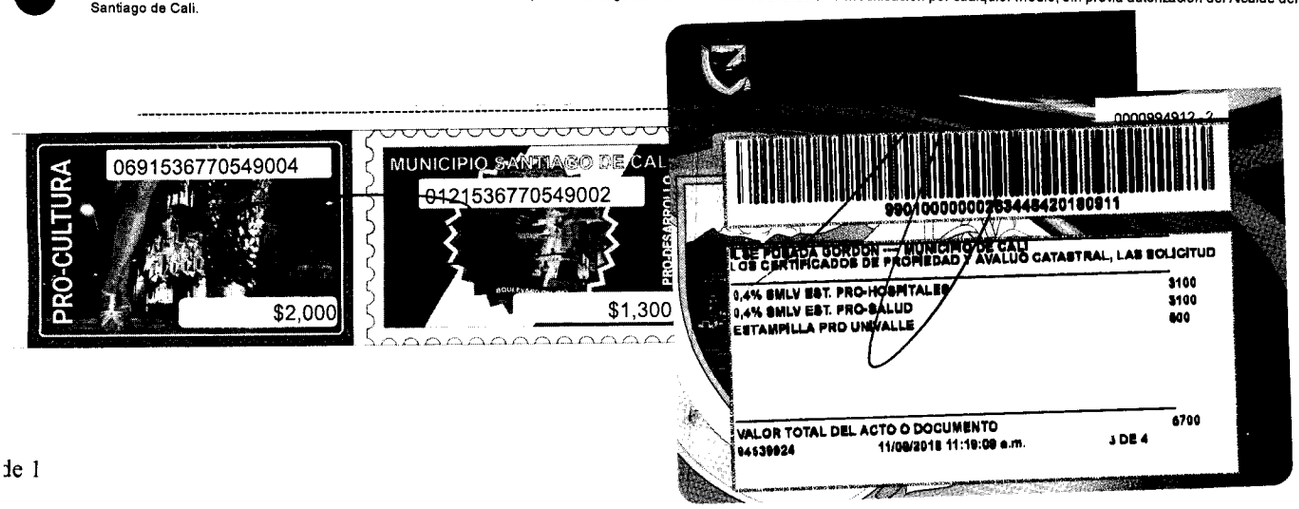

13/09/2018 7:37

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2534

RADICACION: **76-001-31-03-005-2017-00243-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA Y FNG**
DEMANDADO: **TEKTONICA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que en la liquidación de crédito visible a folio 97, se liquidan los valores adeudados por los demandados, no obstante, los intereses moratorios no fueron liquidados conforme lo ordena el mandamiento de pago, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2017, sumado ello, el capital reflejado en la tabla anexa (F. 98) a partir del 02 de noviembre de 2017, corresponde al capital cancelado por el fondo nacional de garantías, debiendo ser el saldo insoluto de la diferencia entre el capital inicial ($ 108.973.903) y el valor Subrogado ($ 54.486.951), o en su defecto indicar como fue imputado el pago cancelado por el fondo nacional de garantías, con sus respectivos intereses.

Por último, la liquidación aportada por el Fondo Nacional de Garantías, se agregará al expediente para ser tramitada una vez la parte ejecutante aclare la liquidación conforme lo señalado en el inciso anterior.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues los intereses moratorios no fueron liquidados conforme lo ordena el mandamiento de pago, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2017, sumado ello, el capital reflejado en la tabla anexa (F. 98) a partir del 02 de noviembre de 2017, corresponde al capital cancelado por el fondo nacional de garantías, debiendo ser el saldo insoluto de la diferencia entre el capital inicial ($ 108.973.903) y el valor Subrogado ($ 54.486.951), o en su defecto indicar como fue imputado el pago cancelado por el fondo nacional de garantías, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para ser tramitada conjuntamente con la aclaración presentada por Bancolombia.

TERCERO: Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias. Córrase traslado a la liquidación del crédito visible a folio 94-95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 97 de hoy 6 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 1220

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2000-00567-00**
DEMANDANTE: **Inversora Pichincha S.A.**
DEMANDADO: **Ana María Aparicio Orejuela**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que los demandados **PERLA CORAL LTDA con NIT. 805.012.045-3** y ANA **MARÍA APARICIO OREJUELA C.C. 31.967.916**, posean en la entidad bancaria BANCO ITAU; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro corrientes, cdt´s, que los demandados **PERLA CORAL LTDA con NIT. 805.012.045-3** y ANA **MARÍA APARICIO OREJUELA C.C. 31.967.916**. Limitase el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C ($ 45.400.000,oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado,

pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy 16 NOV 2016, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2539

RADICACIÓN: **76-001-31-03-008-2015-00535-00**
DEMANDANTE: **Gustavo Humberto Cordero Higuita**
DEMANDADO: **Alberto Toro Parra, Redetrans SA**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Octavo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, de continuar con el cobro del crédito a cargo del ejecutado Alberto Toro Parra, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

*"**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*(...) **De continuar el proceso ejecutivo**, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y **las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley**."*

Así las cosas, el Despacho cesará la ejecución respecto del ejecutado RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA., procediendo así a remitir copia autentica del expediente, certificación autentica de la existencia, estado actual del proceso y las medidas cautelares se dejaran a disposición de a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, para que sea incorporadas al trámite de reorganización empresarial. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto al ejecutado ALBERTO TORO PARRA.

SEGUNDO: CESAR la ejecución únicamente respecto del ejecutado RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA., el cual se encentra en trámite de reorganización en la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación autentica de la existencia y estado del proceso la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2018-01-401334.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 26 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se ~~notifica a las partes el auto~~ anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus #587

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2015-00386-00**
DEMANDANTE: **Hugo Fernando Becerra**
DEMANDADO: **Víctor Mario Campuzano**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el auto #030 de fecha 23 de enero de 2018[1], se omitió ordenar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-460333 contenida en la escritura pública # 2107 del 10 de agosto de 2012, de la Notaría 10 del Circulo de Cali. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta al bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-460333 contenida en la escritura pública # 2107 del 10 de agosto de 2012, de la Notaría 10 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

[1] *Fl. 97*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 197 de hoy
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 2469

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2017-00324-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Darr Metalurgica S.A.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 72 a 74 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 197 de hoy 6 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 2470

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2018-00048-00**
DEMANDANTE: **Pascual Angulo Cuero**
DEMANDADO: **Jesús Gladys Ibarguen de Quiñones**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 197 de hoy 0 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 1226

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2009-00390-00**
DEMANDANTE: **Fideicomiso Recuperación de Actos Improductivos - Cesionario**
DEMANDADO: **Victoria Eugenia Soto Irurita**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 130 a 133 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 184 del Cdno Ppal), y posteriormente mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, se abstuvo el despacho de dar trámite al escrito allegado (folio 189 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 21 de septiembre de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 21 de septiembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 09 de septiembre de 2016, notificado por estado #159 del 15 de septiembre de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy 06 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia Nº 815 del 31 de julio de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por remisión o condonación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 1234

Radicación: **76-001-31-03-013-2009-00433-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Mixto**
Demandante: **FINESA SA**
Demandado: **FERNANDO DE JESUS GIRALDO Y HERNANDO DE JESUS GIRALDO**
Juzgado de Origen: **Trece Civil Del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia Nº 815 del 31 de julio de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso por remisión o condonación, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el despacho debe atemperarse al artículo 1625 del CC como modo de extinción, debiéndose aplicar en el presente el artículo 1712 del CC., y reitera que lo pretendido es terminar el proceso condonando la deuda, que no ve cual es la explicación que pretende el despacho con los argumentos expuestos en la providencia recurrida.

Reitera que lo que busca es la terminación del proceso condonando la deuda y los intereses, debiendo decretarse.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque la decisión fustigada y se ordené lo pertinente, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio de la recurrente es que se termine el presente proceso ejecutivo por condonación o remisión de la obligación.

De entrada debe manifestarse que la providencia recurrida se mantendrá incólume, pero por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se tiene que la REMISIÓN O CONDONACIÓN es una de las formas de extinguir las obligaciones establecidas en el Código Civil, pero no es una de las formas de TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO y menos de las normales que el legislador estipuló para finiquitar un compulsivo, a lo cual debe atemperarse la profesional del derecho si desea el archivo de las diligencias.

Se itera, no debe confundirse los modos de extinguirse las obligaciones con las formas de terminación del proceso normal y anormales, son dos instituciones que se encuentran vigentes y tienen aplicación en escenarios distintos, las reguladas por el Código Civil tienen que ver con contextos privados entre los ciudadanos y que eventualmente puede alegarse como excepción al interior de un proceso, pero una vez se ha trabado la litis al interior de un proceso las partes deben acogerse a lo estipulado por el Código General del Proceso para buscar la terminación del proceso.

Así las cosas, tomando en cuenta lo expuesto lo procedente es mantener incólume la negativa de terminar el proceso por remisión o condonación, pero por las razones expuestas en esta providencia y revocar el numeral 2º de la providencia atacada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia Nº 815 del 31 de julio de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por remisión o condonación, entre otras determinaciones, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia Nº 815 del 31 de julio de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por remisión o condonación, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia Nº 815 del 31 de julio de 2018, mediante el cual se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, para que presente la petición en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil, o por el contrario, deberá presentarla según los parámetros del CGP, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 197 de hoy 16 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para trámite. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 2514

RADICACIÓN: **76-001-31-03-014-2015-00253-00**
DEMANDANTE: **Banco Corpbanca Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Juan Carlos Quesada Campo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Catorce Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por ALEJANDRO RENDÓN BARRERA gerente de recuperaciones del BANCO ITAU CORPBANCACOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 55 a 56); revisado el plenario se observa que el memorialista no es parte dentro del presente asunto, pues, la entidad ejecutante, designó como apoderado judicial al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, quien se encuentra reconocido dentro del proceso para actuar. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de terminación y requerirá a la entidad ejecutante para que actué por intermedio de su apoderado judicial. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor ALEJANDRO RENDÓN BARRERA, por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutante, para que actué dentro del proceso por intermedio de su apoderado judicial JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, por lo rememorado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado Nº 197 de hoy ___, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia Nº 865 del 6 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación parcial del presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 1219

Radicación: **76-001-31-03-014-2016-00021-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A Y OTRO**
Juzgado de Origen: **Catorce Civil Del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia Nº 865 del 6 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación parcial del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la terminación parcial se solicitó con corte al 30 de abril del 2018, aspecto que no quedó estipulado en la providencia que decretó la terminación del proceso, debiendo expresarse.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque la decisión fustigada y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, manifestó que debe

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

adicionarse la providencia atacada ordenando el levantamiento de la medida de embargo del 20.42% del dominio que tienen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-350988.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de terminar el proceso parcialmente y se establezca claramente que la terminación parcial a favor de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. es con corte hasta el día 30 de abril de 2018.

De entrada debe manifestarse que se revocara el numeral 1º de la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Efectivamente tal como lo manifiesta el recurrente la petición de terminación inicialmente elevada establecía que la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A pago la totalidad de la obligación con corte hasta el día 30 de abril de 2018, aspecto que se omitió expresar en la providencia atacada, debiendo tomarse las medidas correctivas necesarias para establecer la fecha hasta la cual se pusieron al día con las cuotas atrasadas.

Así las cosas, por la claridad del tema puesto a estudio se tiene que lo procedente es revocar el numeral 1º de la providencia atacada y en su lugar decretar la terminación del proceso seguido en contra de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A, por ponerse al día en el pago de las cuotas de administración hasta el día 30 de abril de 2018.

Por otro lado, se tiene que la ejecutada CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A, solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 20.42% del dominio que tienen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-350988 y se continúe con el embargo del porcentaje del otro demandado BANCOLOMBIA S.A., decisión que se atempera con la legislación vigente siendo procedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 20.42% del dominio que tienen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-350988. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia Nº865 del 6 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación parcial del presente proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO frente a CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A por pago de las cuotas vencidas

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

hasta el 30 de abril de 2018 y prosígase la ejecución en contra del ejecutado BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el 20.42% del dominio que tienen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-350988 la ejecutada CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

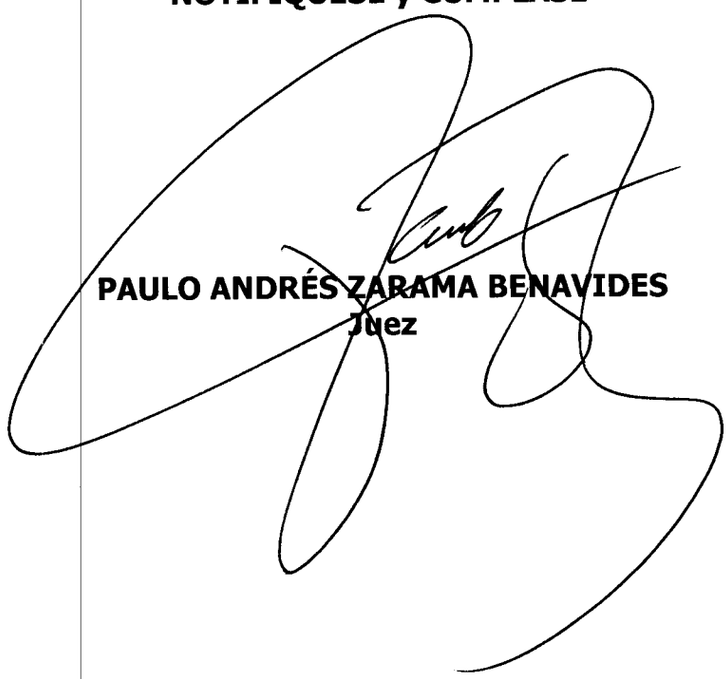

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 197 de hoy 6 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales para tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2540

Radicación: **76-001-31-03-014-2016-00021-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A Y OTRO**
Juzgado de Origen: **Catorce Civil Del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados se tiene que el apoderado judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO renuncia a su poder y el nuevo administrador del CONDOMINIO otorga un poder al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, se hace preciso aceptar la renuncia y reconocerle personería al nuevo apoderado. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó el abogado GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.944, portador de la tarjeta profesional Nº 123.834 del CSJ, conferido por el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.545 y portador de la T.P. No. 212035 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado Nº 197 de hoy 26 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1227

RADICACION:	**76-001-31-03-0014-2016-00021-00**
DEMANDANTE:	**CONDOMINIO CAMPRESTRE PRIVILEGIO**
DEMANDADO:	**BANCOLOMBIA SA Y LA CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA SA**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN:	**CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la liquidación de las cuotas de administración que allegó la administradora y representante legal del condominio Campestre privilegio, parte demandante dentro del proceso de la referencia, contiene errores fundamentales, gravosos, por virtud a que la mencionada cobra intereses en exceso desde el mes de abril de 2014 en adelante.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En conclusión los parámetros que deben regir la ejecución de un proceso, son los establecidos en el mandamiento de pago o en las reformas que de él haga la sentencia que pone fin a la instancia, pues lo allí establecido es de estricto cumplimiento para quienes intervienen en el trámite, esto es, partes y juez, y en consecuencia, no se faculta a estos sujetos a revivir el debate jurídico desatado en la providencia que define la ejecución.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó

debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en la sentencia que modificó la orden de apremio; ii) Sí las tasas de interés atendidas dentro del periodo liquidatario para calcular los intereses moratorios reconocidos en la sentencia, superan el tope máximo legal permitido; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, la misma se basa en determinar si los intereses que pretende la parte demandante, se encuentran ajustados a lo dispuesto en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, además, manifiesta que los límites en tasas de interés para operaciones comerciales de mutuo, tiene consecuencias penales como son la pérdida de los intereses, cuando sobrepasan los límites establecidos.

En orden de lo anterior, revisando la liquidación alternativa que acompaña la objeción propuesta, no se ajusta a los lineamientos antes considerados, pues (i) no tuvo en cuenta el periodo a partir del cual se debe liquidar el crédito, esto es, desde el mes de enero de 2011; (ii) las tasas de interés aplicadas no corresponden a las establecidas mes a mes por la súper financiera; (iii) no incluyó los valores correspondientes a las multas, ni cuotas extras de administración generadas entre los meses:

MULTAS

feb-11	$ 133.127
mar-12	$ 147.375
mar-13	$1 47.375
oct-13	$ 147.375
mar-14	$ 154.000

CUOTAS EXTRAS DE ADMINISTRACIÓN

mar-14	$ 450.000
ago-15	$ 500.000

Por las anteriores consideraciones no se aceptará la objeción formulada por la parte pasiva, pero el despacho procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que el resultado presentado como valor total de la obligación, no termina siendo congruente con resultado de la liquidación proyectada por el despacho, como entra a verse a continuación:

RESOLUCION		DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	ABONOS	TOTAL	CAPITAL
2476	ene-11	31	15,61%	23,42%	1,7686%	$ 484.980	31	$ 8.578	$ 8.578	$ -	$ 8.578	$ 484.980
2476	feb-11	28	15,61%	23,42%	1,7686%	$ 969.960	28	$ 17.155	$ 25.733	$ -	$ 25.733	$ 484.980
2476	mar-11	31	15,61%	23,42%	1,7686%	$ 1.454.940	31	$ 25.733	$ 51.465	$ -	$ 51.465	$ 484.980
487	abr-11	30	17,69%	26,54%	1,9806%	$ 1.939.920	30	$ 38.422	$ 89.887	$ -	$ 89.887	$ 484.980
487	may-11	31	17,69%	26,54%	1,9806%	$ 2.424.900	31	$ 48.028	$ 137.915	$ -	$ 137.915	$ 484.980
487	jun-11	30	17,69%	26,54%	1,9806%	$ 2.909.880	30	$ 57.633	$ 195.548	$ -	$ 195.548	$ 484.980
1047	jul-11	31	18,63%	27,95%	2,0748%	$ 3.394.860	31	$ 70.437	$ 265.985	$ -	$ 265.985	$ 484.980
1047	ago-11	31	18,63%	27,95%	2,0748%	$ 3.879.840	31	$ 80.500	$ 346.485	$ -	$ 346.485	$ 484.980
1047	sep-11	30	18,63%	27,95%	2,0748%	$ 4.364.820	30	$ 90.562	$ 437.047	$ -	$ 437.047	$ 484.980
1684	oct-11	31	19,39%	29,09%	2,1503%	$ 4.849.800	31	$ 104.285	$ 541.332	$ -	$ 541.332	$ 484.980
1684	nov-11	30	19,39%	29,09%	2,1503%	$ 5.334.780	30	$ 114.714	$ 656.046	$ -	$ 656.046	$ 484.980
1684	dic-11	31	19,39%	29,09%	2,1503%	$ 5.819.760	31	$ 125.142	$ 781.188	$ -	$ 781.188	$ 484.980
2336	ene-12	31	19,92%	29,88%	2,2026%	$ 6.242.760	31	$ 137.502	$ 918.690	$ -	$ 918.690	$ 423.000
2336	feb-12	28	19,92%	29,88%	2,2026%	$ 6.665.760	28	$ 146.819	$ 1.065.509	$ -	$ 1.065.509	$ 423.000
2336	mar-12	31	19,92%	29,88%	2,2026%	$ 7.088.760	31	$ 156.136	$ 1.221.644	$ -	$ 1.221.644	$ 423.000
465	abr-12	30	20,52%	30,78%	2,2614%	$ 7.511.760	30	$ 169.872	$ 1.391.516	$ -	$ 1.391.516	$ 423.000
465	may-12	31	20,52%	30,78%	2,2614%	$ 7.934.760	31	$ 179.437	$ 1.570.953	$ -	$ 1.570.953	$ 423.000

465	jun-12	30	20,52%	30,78%	2,2614%	$ 8.357.760	30	$ 189.003	$ 1.759.957	$ -	$ 1.759.957	$ 423.000
984	jul-12	31	20,86%	31,29%	2,2946%	$ 8.780.760	31	$ 201.482	$ 1.961.438	$ -	$ 1.961.438	$ 423.000
984	ago-12	31	20,86%	31,29%	2,2946%	$ 9.203.760	31	$ 211.188	$ 2.172.626	$ -	$ 2.172.626	$ 423.000
984	sep-12	30	20,86%	31,29%	2,2946%	$ 9.626.760	30	$ 220.894	$ 2.393.520	$ -	$ 2.393.520	$ 423.000
1528	oct-12	31	20,89%	31,34%	2,2975%	$ 10.049.760	31	$ 230.894	$ 2.624.414	$ -	$ 2.624.414	$ 423.000
1528	nov-12	30	20,89%	31,34%	2,2975%	$ 10.472.760	30	$ 240.612	$ 2.865.026	$ -	$ 2.865.026	$ 423.000
1528	dic-12	31	20,89%	31,34%	2,2975%	$ 10.895.760	31	$ 250.331	$ 3.115.357	$ -	$ 3.115.357	$ 423.000
2200	ene-13	31	20,75%	31,13%	2,2839%	$ 11.335.760	31	$ 258.893	$ 3.374.250	$ -	$ 3.374.250	$ 440.000
2200	feb-13	28	20,75%	31,13%	2,2839%	$ 11.775.760	28	$ 268.942	$ 3.643.192	$ -	$ 3.643.192	$ 440.000
2200	mar-13	31	20,75%	31,13%	2,2839%	$ 12.215.760	31	$ 278.991	$ 3.922.184	$ -	$ 3.922.184	$ 440.000
605	abr-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	$ 12.655.760	30	$ 290.027	$ 4.212.211	$ -	$ 4.212.211	$ 440.000
605	may-13	31	20,83%	31,25%	2,2917%	$ 13.095.760	31	$ 300.110	$ 4.512.321	$ -	$ 4.512.321	$ 440.000
605	jun-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	$ 13.535.760	30	$ 310.194	$ 4.822.515	$ -	$ 4.822.515	$ 440.000
1192	jul-13	31	20,34%	30,51%	2,2438%	$ 13.975.760	31	$ 313.588	$ 5.136.103	$ -	$ 5.136.103	$ 440.000
1192	ago-13	31	20,34%	30,51%	2,2438%	$ 14.415.760	31	$ 323.461	$ 5.459.564	$ -	$ 5.459.564	$ 440.000
1192	sep-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	$ 14.855.760	30	$ 333.334	$ 5.792.898	$ -	$ 5.792.898	$ 440.000
1779	oct-13	31	19,85%	29,78%	2,1957%	$ 15.295.760	31	$ 335.848	$ 6.128.745	$ -	$ 6.128.745	$ 440.000
1779	nov-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	$ 15.735.760	30	$ 345.509	$ 6.474.254	$ -	$ 6.474.254	$ 440.000
1779	dic-13	31	19,85%	29,78%	2,1957%	$ 16.175.760	31	$ 355.170	$ 6.829.424	$ -	$ 6.829.424	$ 440.000
2372	ene-14	31	19,65%	29,48%	2,1760%	$ 16.637.760	31	$ 362.035	$ 7.191.459	$ -	$ 7.191.459	$ 462.000
2372	feb-14	28	19,65%	29,48%	2,1760%	$ 17.099.760	28	$ 372.088	$ 7.563.547	$ -	$ 7.563.547	$ 462.000
2372	mar-14	31	19,65%	29,48%	2,1760%	$ 18.011.760	31	$ 391.933	$ 7.955.480	$ -	$ 7.955.480	$ 912.000
503	abri-201	30	19,63%	29,45%	2,1740%	$ 18.473.760	30	$ 401.621	$ 8.357.101	$ -	$ 8.357.101	$ 462.000
503	may-14	31	19,63%	29,45%	2,1740%	$ 18.935.760	31	$ 411.665	$ 8.768.766	$ -	$ 8.768.766	$ 462.000
503	jun-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	$ 19.397.760	30	$ 421.709	$ 9.190.476	$ -	$ 9.190.476	$ 462.000
1041	jul-14	31	19,33%	29,00%	2,1444%	$ 20.859.760	31	$ 447.309	$ 9.637.785	$ -	$ 9.637.785	$ 1.462.000
1041	ago-14	31	19,33%	29,00%	2,1444%	$ 21.321.760	31	$ 457.216	$ 10.095.001	$ -	$ 10.095.001	$ 462.000
1041	sep-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	$ 21.783.760	30	$ 467.123	$ 10.562.124	$ -	$ 10.562.124	$ 462.000
1707	oct-14	31	19,17%	28,76%	2,1285%	$ 22.245.760	31	$ 473.504	$ 11.035.628	$ -	$ 11.035.628	$ 462.000
1707	nov-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	$ 22.707.760	30	$ 483.338	$ 11.518.965	$ -	$ 11.518.965	$ 462.000
1707	dic-14	31	19,17%	28,76%	2,1285%	$ 23.169.760	31	$ 493.171	$ 12.012.137	$ -	$ 12.012.137	$ 462.000
2359	ene-15	31	19,21%	28,82%	2,1325%	$ 23.654.760	31	$ 504.433	$ 12.516.569	$ -	$ 12.516.569	$ 485.000
2359	feb-15	28	19,21%	28,82%	2,1325%	$ 24.139.760	28	$ 514.775	$ 13.031.344	$ -	$ 13.031.344	$ 485.000
2359	mar-15	31	19,21%	28,82%	2,1325%	$ 24.624.760	31	$ 525.118	$ 13.556.462	$ -	$ 13.556.462	$ 485.000
369	abr-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	$ 25.109.760	30	$ 539.438	$ 14.095.900	$ -	$ 14.095.900	$ 485.000
369	may-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	$ 25.594.760	31	$ 568.186	$ 14.664.087	$ -	$ 14.664.087	$ 485.000
369	jun-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	$ 26.079.760	30	$ 560.277	$ 15.224.364	$ -	$ 15.224.364	$ 485.000
913	jul-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	$ 26.564.760	31	$ 567.804	$ 15.792.168	$ -	$ 15.792.168	$ 485.000
913	ago-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	$ 27.549.760	31	$ 588.857	$ 16.381.025	$ -	$ 16.381.025	$ 985.000
913	sep-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	$ 28.534.760	30	$ 609.911	$ 16.990.936	$ -	$ 16.990.936	$ 985.000
1341	oct-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	$ 29.019.760	31	$ 622.289	$ 17.613.226	$ -	$ 17.613.226	$ 485.000
1341	nov-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	$ 29.504.760	30	$ 632.689	$ 18.245.915	$ -	$ 18.245.915	$ 485.000
	dic-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	$ 29.989.760	31	$ 643.089	$ 18.889.004	$ -	$ 18.889.004	$ 485.000
	ene-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	$ 30.587.760	31	$ 666.490	$ 19.555.494	$ -	$ 19.555.494	$ 598.000
	feb-16	29	19,68%	29,52%	2,1789%	$ 31.185.760	29	$ 679.520	$ 20.235.014	$ -	$ 20.235.014	$ 598.000
	mar-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	$ 31.783.760	31	$ 692.550	$ 20.927.563	$ -	$ 20.927.563	$ 598.000
	abr-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	$ 32.381.760	31	$ 757.348	$ 21.684.911	$ -	$ 21.684.911	$ 598.000
	may-16	31	20,54%	30,81%	2,2634%	$ 32.979.760	31	$ 746.452	$ 22.431.364	$ -	$ 22.431.364	$ 598.000
	jun-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	$ 33.577.760	30	$ 759.987	$ 23.191.351	$ -	$ 23.191.351	$ 598.000

	jul-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	$ 34.175.760	31	$ 800.128	$ 23.991.479	$ -	$ 23.991.479	$ 598.000	
	ago-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	$ 34.773.760	31	$ 814.129	$ 24.805.608	$ -	$ 24.805.608	$ 598.000	
	sep-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	$ 35.371.760	30	$ 828.129	$ 25.633.737	$ -	$ 25.633.737	$ 598.000	
	oct-16	31	21,99%	32,99%	2,4040%	$ 35.969.760	31	$ 864.710	$ 26.498.447	$ -	$ 26.498.447	$ 598.000	
	nov-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	$ 36.567.760	30	$ 879.086	$ 27.377.533	$ -	$ 27.377.533	$ 598.000	
	dic-16	31	21,99%	32,99%	2,4040%	$ 37.165.760	31	$ 893.462	$ 28.270.995	$ -	$ 28.270.995	$ 598.000	
	ene-17	31	22,34%	33,51%	2,4376%	$ 37.763.760	31	$ 920.537	$ 29.191.532	$ -	$ 29.191.532	$ 598.000	
	feb-17	28	22,34%	33,51%	2,4376%	$ 38.361.760	28	$ 935.114	$ 30.126.646	$ -	$ 30.126.646	$ 598.000	
	mar-17	31	22,34%	33,51%	2,4376%	$ 38.959.760	31	$ 949.691	$ 31.076.338	$ -	$ 31.076.338	$ 598.000	
	abr-17	30	22,33%	33,50%	2,4367%	$ 39.557.760	30	$ 963.889	$ 32.040.226	$ -	$ 32.040.226	$ 598.000	

$ 39.557.760

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN

Concepto	Valor
Capital - cuotas de Administración de Enero de 2011 a Abril de 2017.	$ 39.557.760
Multas	$ 1.389.855
Intereses	$ 32.040.226
TOTAL	**$ 72.987.841**

TOTAL DEL CRÉDITO: SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE **($ 72.987.841).**

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE **($ 72.987.841)** como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al abril de 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCD:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy _____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2517

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2000-00322-00**
DEMANDANTE: **Grupo Inmobiliario y Constructor Sug Ltda - Cesionario**
DEMANDADO: **Sociedad Domus Nona Hotel II Ltda**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-603725	$17.621.000	$8.810.500	$26.431.500
370-603727	$37.512.000	$18.756.000	$56.268.000
370-603729	$9.853.000	$4.926.500	$14.779.500
370-603730	$2.041.000	$1.020.500	$3.061.500

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

370-603731	$2.041.000	$1.020.500	$3.061.500
370-603733	$13.750.000	$6.875.000	$20.625.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 97 de hoy 6 NOV 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

DÍAZ ABOGADOS CONSULTORES

703

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (VALLE)
E. S. D.

ORIGEN:	**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**
PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR SUG LTDA.**
DEMANDADO	**SOCIEDAD DOMUS NONA HOTEL II LTDA.**
RADICADO	**2000-00322**
ASUNTO	**ACTUALIZAR AVALUO JUDICIAL**

HÉCTOR GUILLERMO DÍAZ DÍAZ, en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante al Señor Juez, por el presente le manifiesto y solicito:

Por medio del presente me permito actualizar el avaluó catastral de los inmuebles legalmente embargados y secuestrados, para lo cual adjunto al presente memorial los correspondientes certificados catastrales en 06 folios originales, y así mismo le solicito a su señoría se sirva correr traslado a la parte demandada e impartirle su aprobación:

MATRICULA	Numero Predial	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	AVALUO JUDICIAL
603725	8012101400000	$ 17.621.000	$ 8.810.500	$ 26.431.500
603727	8012101420000	$ 37.512.000	$ 18.756.000	$ 56.268.000
603729	8012101440000	$ 9.853.000	$ 4.926.500	$ 14.779.500
603730	8012101450000	$ 2.041.000	$ 1.020.500	$ 3.061.500
603731	8012101460000	$ 2.041.000	$ 1.020.500	$ 3.061.500
603733	8012101480000	$ 13.750.000	$ 6.875.000	$ 20.625.000
Total Avaluó Judicial		$ 82.818.000	$ 41.409.000	**$ 124.227.000**

Son: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL PESOS MDA/CTE ($124'227.000=).

Sírvase su señoría proceder como en derecho corresponda.

Del señor Juez, Atentamente,

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 11 SEP 2018
FOLIOS: 6
HORA: 3:59
FIRMA: JGH

Hector Guillermo Diaz Diaz

C.C. N° 4.191.487 de Paipa (Boyacá)
T.P. N° 39.567 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

1 digo * 17012017

704

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11981

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	**Clave Propiet.**	**% Partic.**	**Tipo Documento de Identificación**	**No. de Documento**
DOMUS NONA HOTEL II LTDA	1	0%	CC	8050069398

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1694	09/09/1998	5	5	14/09/1998	603725

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020600050005900030140	**Avalúo catastral:** 17621000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: A3 N 8 69 1 L	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 0	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 7 **Total Área Construcción (m^2):** 18	**Destino Económico : 111** COMERCIAL PUNTUAL EN PH

Articulo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **7** días del mes de septiembre del año 2018

FERNANDO ALFONSO CHAVEZ DURAN
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal (E)

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 11981

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Titulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

07/09/2018 9:06

705

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11982

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	**Clave Propiet.**	**% Partic.**	**Tipo Documento de Identificación**	**No. de Documento**
DOMUS NONA HOTEL II LTDA	1	0%	CC	8050069398

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1694	09/09/1998	5	5	14/09/1999	603727

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 76001010002060005000590003014 2	**Avalúo catastral:** 37512000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C9 N 3 15 3 L	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 0	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 14 **Total Área Construcción (m^2):** 39	**Destino Económico :** 111 COMERCIAL PUNTUAL EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **7** días del mes de septiembre del año 2018

FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURAN
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal (E)

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON EC
Código de seguridad: 11982

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

07/09/2018 9:07

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11984

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DOMUS NONA HOTEL II LTDA	1	0%	CC	8050069398

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1694	09/09/1998	5	5	14/09/1998	603729

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 76001010002060005000590003014 4	**Avalúo catastral:** 9853000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C9 N 3 13 5 L	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 0	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 4 **Total Área Construcción (m^2):** 10	**Destino Económico : 111** COMERCIAL PUNTUAL EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **7** días del mes de septiembre del año 2018

FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURAN
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal (E)

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 11984

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

07/09/2018 9:09

707

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11985

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	**Clave Propiet.**	**% Partic.**	**Tipo Documento de Identificación**	**No. de Documento**
DOMUS NONA HOTEL II LTDA	1	0%	CC	8050069398

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1694	09/09/1998	5	5	14/09/1998	603730

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020600050005900030145	**Avalúo catastral:** 2041000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C9 N 3 11 1 D	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 5	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 1 **Total Área Construcción (m^2):** 3	**Destino Económico : 415** DEPÓSITOS RESIDENCIALES EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **7** días del mes de septiembre del año 2018

FERNANDO ALFONSO CHAVEZ DURAN
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal (E)

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 11985

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

07/09/2018 9:10

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11986

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	**Clave Propiet.**	**% Partic.**	**Tipo Documento de Identificación**	**No. de Documento**
DOMUS NONA HOTEL II LTDA	1	0%	CC	8050069398

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1694	09/09/1998	5	5	14/09/1998	603731

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020600050005900030146	**Avalúo catastral:** 2041000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C9 N 3 11 2 D	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 5	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 1 **Total Área Construcción (m^2):** 3	**Destino Económico : 415** DEPÓSITOS RESIDENCIALES EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **7** días del mes de septiembre del año 2018

FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURAN
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal (E)

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 11986

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

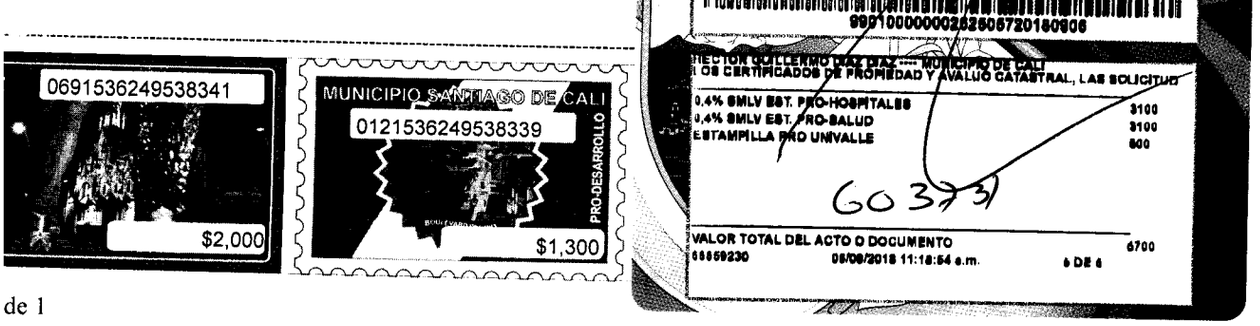

07/09/2018 9:11

709

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11987

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	**Clave Propiet.**	**% Partic.**	**Tipo Documento de Identificación**	**No. de Documento**
DOMUS NONA HOTEL II LTDA	1	0%	CC	8050069398

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1694	09/09/1998	5	5	14/09/1998	603733

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 76001010002060005000590003014 8	**Avalúo catastral:** 13750000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: C9 N 3 11 3 P	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 5	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 7 **Total Área Construcción (m^2):** 19	**Destino Económico : 1** HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los **7** días del mes de septiembre del año 2018

FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURAN
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal (E)

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON
Código de seguridad: 11987

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

07/09/2018 9:12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 1223

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2005-00147-00**
DEMANDANTE: **Bbva Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Jacobo Chapaval y Cia S en C y Otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 40 a 44 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 79 del Cdno Ppal), y posteriormente mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 112 del Cdno Segundo, desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 7 de septiembre de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 7 de septiembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 23 de agosto de 2016, notificado por estado #149 del 01 de septiembre de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 197 de hoy 16 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO